



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio 569

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos fuera allegada directamente para su revisión a través del correo institucional del Despacho por la abogada Lilia Amparo Martínez Valencia, en su calidad de apoderada judicial de Paula Andrea Corrales Montoya, en contra de Hernán Alonso Patiño Rodas, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá adecuar tanto la declaración primera como el acápite de fundamento de derecho, pues en el primero indica que el trámite del presente asunto corresponde al de un proceso verbal sumario, en el segundo dice que el procedimiento es el de un proceso verbal, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece que el trámite a imprimirle al presente asunto es el de un liquidatario.
- b) Deberá hacer claridad tanto en la declaración primera donde solicita se decrete la liquidación de bienes de la sociedad conyugal, como en la declaración cuarta en la que se solicita se condene al demandado al pago de honorarios, temas que resultan extraños y además ajenos al trámite del presente asunto.
- c) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia del demandado en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- d) Para atender las previsiones del inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso, la demanda deberá contener una relación tanto de los activos como pasivos de la sociedad con la indicación del valor estimado.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsanen las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada LILIA AMPARO MARTINEZ VALENCIA, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b86803ddad4157a340a5c7e876bfdc4cfe5ef2bed52aaa7605d5940c4e70fe8**

Documento generado en 21/06/2022 08:19:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**